

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Llerena, de los cuales resulta:

Que en el referido Gobierno de provincia se formó un expediente á instancia de D. Pedro Miguel Jimon sobre el deslinde de una dehesa llamada Encinalejo, comprada al Estado, por haberle desposeído de parte de ella el Ayuntamiento de Azuaga al deslindar una servidumbre pecuaria existente entre la mencionada dehesa y la Serrana:

Que en el Juzgado de primera instancia de Llerena se presentó un escrito, acompañado de varios documentos, á nombre de D. Antonio Ponce de Leon y otros vecinos de la Azuaga y la Granja, pidiendo que se rectificara un deslinde antiguo para conocer los limites ciertos de la dehesa la Serrana, que habian adquirido del Estado, por la parte que lindaba con un cordel ó ensancha, servidumbre pecuaria que existia entre la mojonera de la dehesa y la que dividia los términos de Azuaga y Valverde:

Que llevada á cabo la rectificacion del deslinde y protocoladas las diligencias, el Gobernador accediendo á una instancia de D. Pedro Miguel Jimon, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto y dejase sin efecto al deslinde, porque estaba sometida la cuestion á la Junta superior de Ventas en cuanto á la parte en que la Serrana

lindaba con el Encinalejo, pero sin citar disposicion alguna en su apoyo:

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto, fundándose principalmente en que el requerimiento partia del equivocado concepto de que la finca deslindada confinaba con el Encinalejo, y la rectificacion del deslinde habia dado á conocer que entre ambas fincas corria el cordel ó ensancha antes mencionada.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que la falta de cita de disposicion legal en que apoyar el requerimiento de inhibicion constituye un vicio sustancial en el principio de la tramitacion de una competencia, porque el fin del citado precepto es que no se turbe infundadamente el ejercicio de la Administracion de justicia, y que solamente se promuevan cuestiones de competencia cuando haya disposicion expresa en que puedan fundar la suya los Gobernadores;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, de los cuales resulta:

Que en 4 de Marzo último, á nombre de D. Antonio Sanchez Milla, vecino de esta corte, se presentó un interdicto de recobrar en el referido Juzgado contra

Baldomero Alonso, vecino de Barajas, por haber sembrado una tierra propia del demandante, sita en la vega de Jarama, y lindante, entre otras, con una procedente del curato de la villa de Barajas; la cual habia adquirido del Estado el mencionado Alonso:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y justificado el despojo, recayó auto restitutorio, que se llevó á efecto; y Baldomero Alonso expuso al Gobernador de la provincia que habia comprado á la nacion una tierra procedente del Clero, de la cual fué puesto en posesion quieta y pacífica el dia 18 de Marzo de 1863, y despojado por Sanchez Milla mediante el referido auto de restitucion:

Que el Gobernador requirió al Juez para que se inhibiese del asunto, fundándose en el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en la Real orden de 25 de Enero de 1849, en el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, en el núm. 5.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo, se declaró competente, apoyándose en el Real decreto de 5 de Marzo último, que decide una cuestion de competencia:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real (hoy de Estado) en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contraten se ventilarán ante los Consejos provinciales y el de Estado en su caso respectivo:

Visto el núm. 5.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y al de Estado el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ellas:

Considerando:

1.º Que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesion de la finca vendida por el Estado, cesa la competencia de la Administracion para conocer de las cuestiones que puedan promoverse con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven:

2.º Que la cuestion presente no puede estimarse como incidental de la venta, puesto que es posterior á ella y ocasionada por actos del comprador, independientes de la subasta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta:

Que habiendo solicitado del Ayunta-

miento de Coristanco D. Ramon Fojo Conde, cura párroco de San Lorenzo de Agualada, licencia para cerrar con muro una tierra baldía, llamada FERIA de junto al Castro, de siete ferrados de cabida, contigua á la casa que habitaba, aquella corporacion accedió á la solicitud, previos los oportunos informes en atencion á que el terreno que se pretendia cercar era parte de los montes, cuyo dominio útil gozaban los vecinos del pueblo, correspondiendo el directo al Marqués de Camarasa, y á que el cerramiento no impedia el uso de dos sendas que ántes existian por aquella tierra, y habian tomado otra direccion mas ventajosa:

Que José Antonio Conde, vecino de San Lorenzo de Agualada, presentó en el Juzgado de primera instancia de Carballo un interdicto de recobrar la posesion de las servidumbres de paso que decia tener sobre la FERIA de junto al Castro, de cuyos derechos le habian despojado Pedro Diaz, Francisco Facal y otros convecinos suyos, cerrando con muro el expresado terreno:

Que sustanciado el interdicto con audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, y el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que el interesado contrariaba el acuerdo del Ayuntamiento de Coristanco, y citando en su apoyo la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juez dictó sentencia declarándose competente, de acuerdo con el Promotor fiscal despues de oír al interesado, fundándose en que D. Ramon Fojo no habia sido parte en el interdicto; en que no constaba al Juzgado que hubiese acuerdo del Ayuntamiento sobre el asunto, en cuyo caso únicamente tendria aplicacion la Real orden citada por el Gobernador, y en que no era legitimo el acuerdo de que se trataba:

Que insistiendo aquella Autoridad en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe la admision de interdictos que contrarian las prerrogativas de los Ayuntamientos en el legitimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 5.º encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80 de la misma ley, que en su número 3.º confía á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1858 que encargaba á los Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad que impidan el cerramiento, ocupacion u otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas, y á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y á las Diputaciones provinciales de la instruccion de los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso comun:

Considerando:

1.º Que no refiriéndose á una servidumbre privada, sino á una senda pública abandonada, el acuerdo del Ayuntamiento de Coristanco que permitió el cerramiento de un terreno de uso comun, estaba dentro de las atribuciones que le confía la citada Real orden de 17 de Mayo de 1858:

2.º Que la ejecucion de tal acuerdo fué el acto que dió motivo al interdicto, y por lo tanto este contraria una providencia legitima de la Administracion, la cual puede ser revocable por las Autoridades superiores en el orden gerárquico administrativo, pero no por la Autoridad judicial en la via del interdicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Segovia ha negado al Juez de primera instancia de Cuéllar la autorizacion solicitada para procesar á Pantoleon Marigomez, guarda de montes, por lesiones, del cual resulta:

Que hallándose el 2 de Junio último el guarda nombrado vigilando el monte de Zarzuela del Pinar, vió á un vecino que conducía una carga de leña de pino del propio monte sin autorizacion ni permiso de nadie, por lo que le exigió entregase el hacha como prenda para hacer la denuncia de tal hecho, segun está prevenido en las Ordenanzas de Montes:

Que á la sazón llegaron al lugar de la ocurrencia otros dos vecinos, hermanos, con leña de pino tambien del monte, y el guarda les previno que parasen las caballerías, á lo que se opusieron desobedeciéndole y menospreciando sus intimaciones:

Que reiteradas estas por el guarda, dispuesto á cumplir sus deberes, se promovió primero una cuestion de palabras que por la imprudencia agresiva de los tres vecinos pasó á vias de hecho, á consecuencia de la que uno de ellos fué herido ligeramente en la cara por la bayoneta que el guarda llevaba, y de la que se vió obligado á hacer uso en vista de las provocaciones de los mencionados vecinos:

Que instruidas diligencias criminales por el Juzgado de Cuéllar en persecucion y castigo del autor de las lesiones, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al guarda por creerle comprendido en el caso primero del art. 543 del Código penal; pero el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, se la negó fundándose en que, segun el caso undécimo del art. 8.º del mismo Código, está exento el empleado de responsabilidad.

Vista la última de las disposiciones que se acaba de citar, por la cual está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que si bien no aparece demostrada de una manera irrecusable la necesidad imperiosa que el guarda de montes afirma que tuvo de hacer uso del arma, por cuanto las personas que declaran en el sumario son únicamente el mismo guarda y los tres vecinos que con él promovieron la cuestion, hay fundadas razones para presumir que sea cierta la afirmacion del funcionario público, en atencion á la circunstancia de haberlos encontrado conduciendo las leñas que habian hurtado, cuyo hecho debió naturalmente influir en el giro que la cuestion tomó despues de las amonestaciones del guarda para que dejasen prenda con que presentar á la Autoridad correspondiente la denuncia prevenida en las Ordenanzas de Montes:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una demanda de varios vecinos y contribuyentes de Terradas, se instruyeron procedimientos criminales en el referido Juzgado contra el Recaudador de Contribuciones dirigiéndose despues tambien contra el Alcalde, Secretario del Ayuntamiento y Concejales de aquel pueblo en 1861 y 1862 por haber exigido de los contribuyentes mayores sumas que las consignadas en el repartimiento aprobado por la superioridad, sin dar recibos talonarios y valiéndose de listas cobratorias diferentes del repartimiento:

Que recibidas algunas declaraciones y con vista de recibos expedidos por el Recaudador de los repartimientos aprobados en 1861 y 1862, y de las listas que para la cobranza se formaron, el Promotor fiscal emitió su dictámen en Junio último, opinando que debia procederse criminalmente contra el Ayuntamiento de Terradas por la exaccion ilegal de 13.359 rs. 57 cénts. que resultaban de diferencia entre el repartimiento aprobado y la lista que se formó para la cobranza, pidiendo al efecto la oportuna autorizacion al Gobernador de la provincia; pues si bien en la ley de 25 de Setiembre 1865 se exceptúa de la autorizacion el delito de exaccion ilegal, el hecho era anterior á la publicacion de aquella ley, y por lo tanto aplicable al Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que habiendo acordado el Juez como parecia al Fiscal y solicitada la prévia autorizacion, el Gobernador, conformándose con lo informado por el Consejo provincial, declaró que por entonces no procedia la autorizacion, requiriendo al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto hasta que por la Administracion se examinase las cuentas municipales del Ayuntamiento de Terradas, fundándose en el número 1.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en los artículos 107, 108 y 109 de la ley de 8 de Enero 1845, en el art. 40 de la ley de 20 de Febrero de 1840 en los artículos 1.º y 20 de la ley de 25 de Agosto de 1851:

Que el Juez, despues de sustanciado e incidente de competencia, declaró no poder aceptar la inhibicion por no existir ninguna cuestion prévia del conocimiento de las Autoridades administrativas, y por estar en posesion del Juzgado de todos los datos necesarios para apreciar el hecho concreto de que se trataba:

Que insistiendo en su requerimiento, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 107, 108 y 109 de la ley de 8 de Enero de 1845, que establecen el modo de examen y censura de las cuentas municipales, cometiendo á los Consejos provinciales, con apelacion al Tribunal mayor de Cuentas, las cuestiones que sobre esto se promuevan;

Visto el art. 40 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las cuentas de todos los funcionarios públicos que recauden y administren fondos del Estado deberán ser rendidas á la Contaduria general del Reino, que despues del competente examen ó aprobacion, habrá de pasarlas al Tribunal de Cuentas:

Visto el art. 1.º de la ley de 25 de Agosto de 1851, con arreglo al cual el Tribunal de Cuentas ejercerá privadamente la autoridad superior para el examen y feneamiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos y pertenencias del Estado:

Visto el art. 20 de la misma ley, el cual establece que cuando en estas cuentas apareciesen indicios de falsificacion, malversacion ó cualquier otro delito cometido por los empleados en el manejo de los fondos públicos, habrá de remitirse el

tanto de culpa que corresponda al Tribunal competente:

Vistos los artículos 526 y 527 del Código penal, que castiga el empleado público que sin autorizacion competente impusiera una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público ó convirtiéndola en provecho propio:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, reproducido en el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su número primero prohibe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que no se trata del destino que se diera al producto de un impuesto, sino de la exaccion del mismo sin la competente autorizacion, lo cual constituya un delito cuyo castigo está expresamente encargado á los Tribunales de Justicia:

2.º Que si alguna cuestion prévia hubiera de resolverse por la Administracion, no sería el examen y censura de las cuentas, sino la autorizacion del impuesto, la cual está resuelta desde que en las diligencias judiciales obran las pruebas de que no existió semejante autorizacion:

5.º Que no habiendo ninguna cuestion prévia administrativa de la cual dependa el fallo de los Tribunales ni ley que encargue á la Administracion el castigo de la exaccion ilegal, que son las dos excepciones del citado número primero del art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, no debió suscitarse este conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

En la Administracion de justicia venia revelándose hace tiempo una necesidad á que no podia ser ni fué nunca indiferente, pero sin que hasta el dia haya podido ser eficaz la atencion de los Gobiernos. Esta necesidad es la de organizar de un modo adecuado y seguro, y con todos los medios indispensables, el inescusable ejercicio y auxilio de las ciencias y artes de curar en las causas criminales.

Y la dificultad, Señora, es fácil de comprender, sin mas que considerar que para la perfeccion de este sistema de auxilios facultativos, es preciso asegurar el concurso simultáneo y perentorio á voces, y siempre además facil y eficaz, de la Medicina, de la Cirujía, de la Química y de la Farmacia, no ya en las grandes capitales y en las cabezas de partido judicial, sino aun en las pequeñas y apartadas poblaciones, á donde quiera que, verificados ciertos crímenes, tiene que trasladarse la autoridad judicial con sus auxiliares; dificultades

que, con ser tales en sí, todavía vienen agravadas y dominadas por otra superior, cual es la cuestión económica.

No eran menester grandes esfuerzos para convencerse de esta última verdad; pero todavía han venido hechos recientes á demostrarla.

Y ciertamente, sin abandonar la primitiva idea, ni el encargo dado años hacía á una comisión facultativa de organizar sobre bases sólidas y en toda la necesaria amplitud, el antedicho servicio; contrariado, pero mal reprimido el celo de anteriores Ministerios, se ensayó sobre el particular en 1862 una importante medida que por sus proporciones no podía ser sino provisional; y por Real decreto de 13 de Mayo de aquel año se instituyó y organizó en efecto, la clase oficial denominada de «Médicos forenses.»

El propósito no pudo ser mas plausible y los resultados por parte del celo profesional y del buen servicio no lo han desmentido.

Pero ellos han demostrado también que la institución debe aun ser mas ampliada y mejorada en sus medios, si han de responder en un todo á sus fines; resultado final á que no es dado aspirar mientras no se supere por completo la dificultad económica.

En este punto la comisión facultativa de que queda hecho mérito en sus últimos trabajos presentados abriga la misma opinión que el Ministro que suscribe, y es que mientras la Medicina legal, en el sentido de la presente exposición, con la debida ampliación de medios químicos y demás indispensables, no se establezca de modo que se baste á sí misma, sin pesar sobre el presupuesto de Estado, no se habrá resuelto en este importantísimo servicio la última dificultad, lo cual por otra parte es ya un hecho fuera de duda.

Y efectivamente, por el citado Real decreto orgánico de 1862 se estableció que cuando por insolvenia de los procesados, ó por declararse de oficio las costas y gastos del juicio, no fuesen satisfechos los honorarios del Profesor, lo sean por el Estado: promesa solemne, pero que necesitaba de la competente sanción legislativa para ser eficaz; como que se resolvía en un gravamen anual, y no poco considerable del presupuesto.

Nació de ello el conflicto que era inevitable, y es que, mientras la laboriosa clase de Médicos forenses reclama la retribucion que oficialmente se le ha prometido, los Gobiernos no han podido ni pueden cumplirla, por no hallarse aun legalizado por completo este gasto en la ley de presupuestos.

Y aqui es, Señora, donde aparece de lleno el conflicto y la verdadera dificultad de la cuestion. No descurdaron los Ministros anteriores, y todo lo contrario, el llevarla al presupuesto: supusieron, sin embargo, que con aumentar hasta 600 000 rs. el artículo de gastos de justicia de este Ministerio podría responderse á la obligacion que contraia el Estado; y con todo, apenas transcurrido el primer año de constituida la clase, los Médicos forenses, no pudiendo ser satisfechos por el Gobierno, por no bastar para ello la antedicha cantidad autorizada, ocurrieron á las Cortes reclamando por sus derechos devengados y no satisfechos hasta por valor de ocho millones de reales, y eso sin ser conocidas aun todas las liquidaciones del año vencido.

Por esa proposicion correspondiente llevar hoy al nuevo presupuesto para 1865 á 1866 la cifra de 26 millones de reales por servicios fenecidos; y además la de 12 millones por lo menos para el servicio corriente, é igual cantidad luego en los años sucesivos, sobre todo si el personal hubiera de organizarse, mas bien que sobre la base

de derechos procesales, á dotacion fija.

Y si es evidente que la situacion del Tesoro no podría hoy ser agravada con este gasto, no lo es menos que el actual estado de cosas no puede continuar. No es decorosamente sostenible que una clase profesional numerosa tenga solemnemente prometida su justa retribucion; que parezca, por tanto, poder reclamarla con derecho; y que, sin embargo, los Gobiernos no puedan de modo alguno satisfacerla por no estar, como queda dicho, legitimado este gasto.

Fundado, Señora, en estas razones, que no es necesario sino insinuar, el Ministro que suscribe, al paso que se propone no levantar mano hasta organizar del modo mas eficaz posible el mencionado servicio, tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1865.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

LORENZO ARRAZOLA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se suspenden desde esta fecha los efectos del art. 29 del Real decreto de 13 de Mayo de 1862 sobre organizacion del servicio Médico forense, restableciéndose las cosas en este punto y hasta el nuevo arreglo que convenga adoptar por medio de una ley al ser y estado que tenían el dia de su publicacion.

Art. 2.º El importe de los derechos devengados hasta la fecha por los Médicos forenses y demás auxiliares facultativos de la Administracion de Justicia, al tenor del mencionado Real decreto, se incluirá sucesivamente en el presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia, á medida que las necesidades del Tesoro lo permitan, y que las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales aprueben y remitan al mismo los expedientes y liquidaciones que se formalicen al efecto, con arreglo á la Real orden circular de 31 de Marzo de 1865.

Art. 5.º Los facultativos que de Real nombramiento prestan en la actualidad y los que en lo sucesivo prestaren el servicio médico legal, serán atendidos preferentemente para su colocacion cuando se organice definitivamente este servicio.

Art. 4.º A pesar de lo dispuesto en el artículo 1.º de este Real decreto, queda en vigor lo establecido por el de 31 de Marzo de 1865 en cuanto á la dotacion fija de los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de esta corte, los cuales, organizados convenientemente, además de sus cargos personales constituirán un cuerpo, que en el círculo de su accion y posibilidad desempeñará cualquier servicio médico legal que los Jueces y Tribunales del reino le encomienden.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia, LORENZO ARRAZOLA.

Ministerio de la Gobernacion

Sanidad.—Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la gestion producida por los Subdelegados del ramo de Sanidad en esa capital solicitando autorizacion para constituirse en cuerpo con objeto de dar mayor impulso y carácter á las disposiciones referentes á higiene pública, sin perjuicio de la asignacion particular que hoy tienen por distritos, y al propio tiempo de la gestion que hacen para que se definan sus deberes de una manera terminante y se les señale sueldo fijo como compensacion al trabajo que prestan; y teniendo presente que si bien es cierto están mermadas las atribuciones que en su dia se concedieron á los Subdelegados en el reglamento de 24 de Julio de 1848, ya porque la ley de Sanidad publicada posteriormente dió importancia á las Juntas provinciales, ya también porque el arreglo de Inspectores de carnes y el de partidos médicos han determinado accion fiscal á estos funcionarios en el ramo de la higiene pública, no lo es ménos que tal como está pueden prestar grandes servicios con solo cumplir y usar de las facultades que aun conservan; se han dignado resolver:

1.º Que interin no se reforme la ley vigente de Sanidad no pueda alterarse el reglamento de Subdelegaciones.

2.º Que mientras el Estado no se halle en situacion de sostener nuevas cargas, perciban la compensacion determinada en el art. 27 del ya citado reglamento.

3.º Que el derecho de reunirse en corporacion para elevar á la Autoridad de que dependan las reclamaciones ú observaciones útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á policia sanitaria, está consignado en el art. 23 del mismo.

Y 4.º Que pueden acudir á la Autoridad superior en queja de la inferior cuando esta no secunde los medios adoptados para cumplir las disposiciones sanitarias.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que se encargue á V. S. y á los Alcaldes de los pueblos que presten su apoyo y cooperacion á estos funcionarios para que puedan realizar sus obligaciones con desembarazo, y que se les dé toda la importancia que merecen, procurando que tenga efecto la compensacion asignada al desempeño del cargo que ejercen.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1865.

El Subsecretario, JUAN VALERO Y SOTO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 106.

Estadística.

Encargo á los Sres. Alcaldes que no hayan cumplido lo mandado en mis circulares números 59, 65, 66, 69 y 78; lo verifiquen á la mayor brevedad, todo lo mas tarde para el dia 8 del próximo mes de Abril.

Espero de su celo no darán lugar á nuevos recuerdos, ni menos á medidas violentas, para hacerles remitir á este Gobierno los datos que en las citadas circulares se piden.

Albacete 31 de Marzo de 1865.

El Gobernador, FRANCISCO NAVARRO.

Alcaldía constitucional de Albacete.

El Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hace saber: Que á virtud de autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se subastan de nuevo las obras que han de ejecutarse para reforma de la Plaza Mayor de esta poblacion; debiendo efectuarse el primer remate á la llana, bajo el tipo de 10 695 rs. 28 céntimos, el décimo dia posterior al en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial; y el segundo, con mejora del diezmo y sucesivas también á la llana, al octavo siguiente; desde las once de la mañana á la una de la tarde, en las Salas consistoriales, y con arreglo al presupuesto reformado por el Sr. Arquitecto de obras civiles de la provincia, que asiende á la mencionada cantidad; y pliego de condiciones facultativas y económicas que se tendrán entonces de manifiesto, y quedan hoy en la oficina Secretaria á cargo del que suscribe.

Y para que llegue á noticia de cuantas personas quieran interesarse en la licitacion, se insertará el presente edicto en dicho periódico oficial, se anunciará á voz de pregon, y se fijará en el sitio de costumbre.

Albacete 30 de Marzo de 1865.—Antonio Cañizares.—Por su mandato, Francisco Sanchez, Srio.

Alcaldía constitucional de Villapalacios.

D. Pio Polo, Alcalde constitucional de esta villa de Villapalacios.

Hago saber: Que debiéndose ocupar la Junta pericial en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1865 á 1866, se hace indispensable que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones duplicadas que marca la instruccion, en la Secretaria de este Ayuntamiento, advirtiendo que transcurrido que sea dicho plazo no se les oirá y sufrirán las consecuencias de su morosidad.

Villapalacios 29 de Marzo de 1865.—Pio Polo.

Alcaldía constitucional de Nerpio.

El Alcalde constitucional accidental de Nerpio.

Hace saber: Que bajo el presupuesto y pliego de condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se sacan á pública subasta las obras de pintura de las puertas, ventanas y hierro que contiene el edificio de las Salas capitulares de esta villa, bajo el tipo de 1250 rs. La subasta constará de un solo remate que tendrá efecto en las Salas consistoriales el dia que haga treinta desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de diez á once de la mañana.

Nerpio 26 de Marzo de 1865.—Alejandro Rubio.

Alcaldía constitucional de Villa de Vés.

D. Antonio Garcia Fernandez, Alcalde constitucional de la Villa de Vés.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, dotada con 2.000 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligacion de asistir á setenta familias pobres que existen en la actualidad, y asistir á la corporacion municipal en todos los actos previstos por la ley de Sanidad y reglamento organico de partidos médicos y demás obligaciones que les impusieren en lo sucesivo las leyes y disposiciones del Gobierno.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, en el término de treinta dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Villa de Vés 27 de Marzo de 1865.—Antonio Garcia Fernandez.

Alcaldía Constitucional de Alborea.

D. Juan José Fernandez Haro, Alcalde constitucional de esta villa de Alborea.

Se hace saber á los vecinos y hacendados forasteros: Que para la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de normar el repartimiento de inmuebles de esta villa, respectivo al año económico de 1865 á 1866, es indispensable presenten en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia relaciones duplicadas que demuestren el movimiento de la riqueza territorial que hayan tenido, en la inteligencia de que, espirado que sea el referido sin dar cumplimiento al mencionado servicio no serán oídas las reclamaciones que se produjesen.

Dichas relaciones serán presentadas en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para la debida notoriedad de las personas á quienes interese.

Alborea 30 de Marzo de 1865.—El A. C., Juan José Fernandez.—Por su mandado, Maximiliano Vizcón, Srio.

Alcaldía constitucional de Yeste.

D. José Mañas, Alcalde constitucional de esta villa de Yeste.

Por el presente hago saber: Que con la correspondiente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, se anuncia la subasta y remate de la obra que se ha de ejecutar en la fachada de las Salas Capitulares de esta poblacion, y que consiste en la adquisicion de cuatro balcones de hierro y demás que se expresa en el pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. La subasta tendrá lugar ante esta corporacion, y Sala de Sesiones referida, el domingo 16 de Abril próximo de 11 á 12 de su mañana, en cuyo acto se admitirán las posturas que no excedan de 2500 rs.; cantidad señalada como tipo y aprobada devidamente.

Dado en Yeste á 27 de Marzo de 1865.—José Mañas.—Por su mandado, José Lopez Amo, Secretario interino.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Crónicas ilustradas DE LA GUARDIA CIVIL.

Coleccion de leyendas y episodios históricos basados en los mas heróicos hechos de esta benemérita institucion.

POR D. ELISARDO ULLOA.

Esta interesante obra, cuya dedicatoria se ha dignado admitir el Sr. Director del Cuerpo, ha obtenido la mas favorable acogida tanto de los Sres. Jefes superiores y Oficiales del mismo, que se han apresurado á suscribirse honrándonos con las más lisonjeras y entusiastas comunicaciones, como de todos los individuos del cuerpo y de las diferentes clases de la sociedad cuyos nombres incluiremos al final de la obra.

BASES DE LA PUBLICACION.

Las Crónicas Ilustradas de la Guardia civil, se publican por entregas de 16 páginas en 4.º de esmerada impresion y escelente papel. La obra constará de 60 entregas, y cada seis de estas se regalará una lámina.

Se ha publicado la entrega 29 y se reparten cuatro todas las semanas. Al fin de la obra se regalará una bonita cubierta de tomo en tintas de color. Cada entrega solo costará

MEDIO REAL EN TODA ESPAÑA.

Se suscribe en este establecimiento, ó dirigiéndose en carta á D. Antonio Marzo y Fernandez, calle de Jardines 22, Madrid, acompañando el importe de algunas entregas en libranza e sellos.

MANUAL DE PRESUPUESTOS

Y CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Se ha terminado la primera parte de esta importante publicacion que comprende toda la legislacion de presupuestos aclarada por medio de notas que ilustran convenientemente su texto. Consta de 37 entregas que forman un volumen de mas de 500 páginas, de la mayor utilidad para los Ayuntamientos á los cuales ha sido recomendada su adquisicion declarándose su importe de abono en cuentas, por Real orden de 12 de Noviembre de 1865.—Esta publicacion facilita extraordinariamente el acertado desempeño de este importantísimo servicio y es un medio eficaz de alejar la responsabilidad que su ejecucion suele acarrear á los funcionarios que en él intervienen.

Se halla de venta al precio de 40 reales en la Administracion, plazuela de San Nicolás, 8, Segundo, Madrid, y en provincias por medio de nuestros representantes.

En esta provincia está encargado D. Juan Ramon Puga, Salamanca número 4, cuarto bajo.

Albacete 8 de Marzo de 1865.—Juan Ramon Puga.

EL PERIÓDICO ILUSTRADO.

La mejor y mas barata publicacion de nuestra época. Sale todas las semanas y consta de cuatro grandes páginas de grabados y otras cuatro de texto.

Se admiten suscripciones en este establecimiento, al ínfimo precio de 28 reales por un año, y 14 por seis meses. Los números sueltos cuatro cuartos cada uno.

SE ANUNCIA LA VENTA DE LAS fincas siguientes, las cuales se hallan en el término de la villa de Caudete, provincia de Albacete.

Una viña en regadío con 1600 vides.

Una parte en el agua de San Vicente.

Media casa en la calle de la Abadía.

Las personas que gusten interesarse en la compra podrán entenderse con Don Benito Ferrero, vecino de la ciudad de Albacete, calle de las Monjas, número 4, y se hallará en Caudete del 10 al 12 del entrante Abril.

Albacete 30 de Marzo de 1865.—Benito Ferrero.

MUSEO UNIVERSAL.

Gaspar y Roig, editores, Madrid.

La suscripcion á dicho periódico puede hacerse por medio de los corresponsales, y en los puntos donde no los hay, remitiendo el importe en sellos ó libranzas de Correos debidamente certificadas.

En el momento en que se reciba el importe y aviso que los Ayuntamientos aceptan la suscripcion, se remitirá á los mismos un recibo justificativo para unirlo á las cuentas como comprobantes.

Garbanzos de gran tamaño escogidos espresamente para sembrar.

Se venden en Madrid á 35 rs. arropa por sacos de 5 arrobas. Dirigirse á D. José Batlle Hernandez, Madrid Cuesta de Santo Domingo, núm. 19, entresuelo.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Marzo y Abril que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.					5 de la tarde.
31	704,49	0,97	23,0	12,5	10,5	-3,2	-5,1	2,1	4,7	15,7	68	63	O. N. O.	5,67	»	Despejado.
1.º	705,19	1,77	29,4	14,5	14,6	1,0	0,0	1,0	7,8	13,5	72	70	O. S. O.	6,30	»	Celageria.—Calor.
2	701,65	3,92	29,0	17,8	11,2	3,0	1,2	1,8	10,4	14,8	70	75	E.	6,58	»	Id. id.

P. O. del Cate drático encargado, Francisco Blanes.

Albacete 1865.—Imp. de Serna y Soler, Mayor, 3.